***DRAFT PARA APROBACIÓN***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 del 29 de noviembre de 2021, fue publicada la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

La referida ley ha incorporado en materia tributaria a la transacción como un modo de extinguir las obligaciones, la que puede efectuarse de forma extraprocesal e intraprocesal; incorporándola, además, como una nueva facultad de las administraciones tributarias.

La ley en mención ha realizado varias reformas a distintos cuerpos normativos, entre ellos, el Código Tributario, incorporando la Sección Sexta intitulada “De la transacción Parágrafo 1ro. Disposiciones Comunes”, en las que se establece:

- Que la transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas.

- Que la transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo o su delegado y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

- Que para transar se debe haber presentado las respectivas declaraciones y realizado algún pago.

La reforma ha generado que muchos sujetos pasivos hayan requerido a la Municipalidad transar sobre todas las obligaciones tributarias pendientes de pago, cuando en estricto Derecho deben cumplirse con determinados requisitos y condiciones para acceder a dicho régimen.

La exigencia de presentación de la declaración y la verificación de un pago, delimita en el ámbito municipal, que la transacción prospere única y exclusivamente en los tributos cuya determinación está a cargo del sujeto pasivo (tributos declarativos) y no sobre los tributos que son liquidados por la Administración Tributaria seccional, ni sobre impuestos retenidos y percibidos.

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad normativa del Concejo Metropolitano prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se considera pertinente regular el objeto y ejercicio de la facultad de transigir de la Administración Tributaria Municipal, así como, la aplicación de los beneficios tributarios por pronto pago previstos en la Disposición General Sexta de la precitada Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

**ORDENANZA METROPOLITANA Nro. XX**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe No. XXXXXXX 2022 de XXXXXXXX de 2022, emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de acuerdo a los principios recogidos en el artículo 300 de la Constitución de la República y el Código Tributario, el régimen tributario se regirá entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

**Que,** en el artículo 190 ibídem se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;

**Que**, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que,** el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales a reglamentar mediante ordenanza, el cobro de tributos;

**Que,** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 del 29 de noviembre de 2021, fue publicada la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, la cual introdujo reformas al Código Tributario, específicamente, introduce la transacción como nueva facultad de la Administración Tributaria y un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias;

**Que,** en la Disposición General Sexta ibídem, se implementan beneficios tributarios por pronto pago aplicables a procedimientos determinativos tributarios;

**Que,** la procedencia de la transacción tributaria y el acceso a los beneficios por pronto pago incorporados en el ordenamiento tributario ecuatoriano por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, están condicionados al cumplimiento de requisitos y presupuestos puntuales que, dada la naturaleza de los tributos seccionales, deben ser delimitados mediante ordenanza, para su correcta aplicación;

**Que,** es preciso emitir las normas de aplicación de la transacción en materia tributaria incorporada en el Código Tributario, así como, lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 de la Constitución de la República; 7, 87 letras a) y b), y 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 núm. 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, Y LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19**

**Art. 1.-** Incorporar a continuación del Título VII del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente Título:

**TÍTULO VIII**

**DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA SECCIONAL**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. […].- Objeto y ámbito de aplicación. -** El presente Título tiene por objeto establecer las normas que regulan la aplicación de la transacción como facultad de la Administración Metropolitana Tributaria y modo de extinguir las obligaciones, respecto de los tributos administrados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”).

El presente Título no alcanza a los tributos administrados o gestionados por Empresas Públicas Metropolitanas u otras entidades adscritas.

**CAPÍTULO II**

**DE LA TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL**

**SECCIÓN I**

**PRINCIPIOS Y NORMAS COMUNES**

**Art. […].- Principios.** - La aplicación de la transacción extraprocesal en materia tributaria seccional, se efectuará de conformidad a los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, buena fe, imparcialidad, eficiencia, economía procesal, transparencia y suficiencia recaudatoria.

**Art. […].–Procedibilidad y tributos objeto de transacción.-** Bajo el principio de negociación de buena fe y el requisito de existencia de potencial controversia previstos en la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, la transacción extraprocesal en materia tributaria seccional, procederá únicamente respecto de tributos declarativos no retenidos o percibidos, cuya declaración pagada total o parcialmente, este siendo o haya sido objeto de un proceso de determinación o fiscalización tributaria.

Para el efecto, el pago de la declaración que refiere el párrafo precedente, debe haberse realizado hasta antes de la fecha en que se notifique la orden de determinación o comunicación de diferencias, según corresponda.

**Art. […].- Ámbito de aplicación de la transacción extraprocesal.-** Los sujetos pasivos podrán requerir transacción extraprocesal desde la fase de determinación o fiscalización del tributo, hasta antes de la presentación de la acción judicial, conforme a las especificaciones establecidas en las secciones siguientes según la fase de potencial controversia o controversia en la que se encuentre el tributo.

La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, e incluso si la obligación tributaria derivada de un proceso de determinación o fiscalización tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total o se disponga el embargo de bienes, lo que suceda primero.

**Art. […].-Concesiones y sus límites.-** De acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, la transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible.

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.

Así mismo, no serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

**Art. […].- Requisitos de la solicitud de transacción.** A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el Código Tributario para el contenido de los reclamos, con las siguientes especificaciones:

1. El nombre y apellido y/o razón social de quien solicita la transacción; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
2. La indicación de su domicilio para notificaciones físicas y electrónicas.
3. La indicación de la autoridad administrativa emisora del acto y tributo objeto de la transacción.
4. Mención del acto administrativo y tributo objeto de la transacción y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, expuestos clara y sucintamente.
5. La propuesta de pago que plantea el solicitante.
6. En el caso de transacción de obligaciones tributarias que se encuentran en fase de ejecución coactiva, la solicitud incluirá una declaración juramentada de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.
7. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine, de ser el caso.

Los requisitos a los que se refiere este artículo son de cumplimiento ineludible, a excepción de la propuesta de pago establecida en el numeral 5, cuya inclusión no es obligatoria para el solicitante.

**Art. […].-Lugar de recepción de la solicitud de mediación.-** La solicitud de transacción propuesta por el sujeto pasivo, será notificada por parte del respectivo centro de mediación o mediador calificado al GAD DMQ, en el domicilio legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en las oficinas de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […].-Supuestos de no suspensión.-** De conformidad al Código Tributario, las segundas o ulteriores solicitudes de mediación, no afectarán los plazos de caducidad de la facultad determinadora.

Así también, de conformidad al Art. 56.7 del Código Tributario, no operará la suspensión de plazos y términos cuando la obligación tributaria se encuentre en fase de ejecución coactiva.

**Art. […].-Del consentimiento a la mediación.-** En el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la solicitud, y sobre la base de un análisis de procedibilidad legal, el GAD DMQ notificará al Centro de Mediación o mediador calificado, con la aceptación o rechazo de someterse al proceso de transacción requerido.

En caso de que la solicitud sea rechazada y en consecuencia se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos y términos suspendidos por motivo de la notificación de la solicitud de transacción, continuarán discurriendo a partir del día siguiente de la suscripción por parte del GAD DMQ de dicha acta de imposibilidad de acuerdo, momento en el cual la dependencia municipal competente a cargo de la sustanciación del respectivo procedimiento, de ser el caso, lo reanudará para todos los efectos.

**Art. […].- Informe de análisis de costo-beneficio.-** En caso de que el GAD DMQ acepte formalmente someterse al proceso de transacción extraprocesal, y previo a suscribir el respectivo acuerdo transaccional, el Alcalde Metropolitano o su delegado deberá contar con el informe de análisis de costo-beneficio en el cual se realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, las probabilidades presuntivas de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. Dicho informe tendrá el carácter de confidencial y reservado.

Para el efecto, el informe de análisis de costo beneficio estará a su vez conformado por los siguientes informes, que serán emitidos en el siguiente orden:

**1. Informe legal. -** Informe emitido por el funcionario directivo titular del área legal de la dependencia municipal que se encuentre sustanciando el proceso objeto de la mediación o haya emitido el acto objeto de la mediación.

El informe legal abordará como mínimo, los siguientes puntos:

a) Antecedentes, y conceptos en disputa.

b) Viabilidad legal de transacción de conceptos en disputa conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

c) Probabilidades presuntivas de éxito de continuar con la controversia hasta las ultimas instancias de un litigio.

d) Análisis de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes frente a terceros.

e) Conclusiones y recomendaciones.

En caso de que, la dependencia que se encuentre sustanciando el procedimiento objeto de la mediación o haya emitido el acto objeto de la mediación, no cuente con un área legal o con un funcionario directivo legal, la emisión del informe legal corresponderá a la Procuraduría Metropolitana.

**2. Informe financiero de costo beneficio**.- Informe emitido por la Dirección Metropolitana Financiera, que en todos los casos deberá ser suscrito por funcionario con cargo directivo.

El informe financiero de costo beneficio abordará como mínimo, los siguientes puntos:

a) Antecedentes

b) Análisis financiero de costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando como mínimo el costo en tiempo y recursos de un litigio, el cual deberá concluir con la conveniencia financiera o no de resolver la controversia en la instancia donde se ha notificado la solicitud de transacción, o de continuar con la misma.

c) Conclusiones y recomendaciones.

**3. Informe de conformidad o no.-** Informe de conformidad o no respecto de los informes financiero y legal, emitido por la autoridad o funcionario que emitió el acto objeto del procedimiento transaccional.

**Art. […].- Informe favorable de análisis de costo-beneficio.-** Se entenderá como favorable, el informe de análisis de costo-beneficio cuyos informes financiero, legal y de conformidad, resulten a su vez favorables a los intereses institucionales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La falta de recomendación favorable de uno de los informes, dará la calidad de no favorable al informe de análisis de costo beneficio.

**Art. […] .- Emisión de Título de Crédito por incumplimiento de Acta de Mediación.-**Si el sujeto pasivo incumple el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente suficiente para el inicio del proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente y lleva implícita la orden de cobro incluso en vía coactiva.

**Art. […] .- Registro Especial de Concesiones.-** La Dirección Metropolitana Tributaria llevará un registro especial de concesiones que haya realizado el GAD DMQ en cada transacción tributaria suscrita.

Para el efecto, una vez finalizado el proceso de mediación y ejecutada el Acta Transaccional, la máxima autoridad o su delegado que haya suscrito el Acta Transaccional, remitirá a la Dirección Metropolitana Tributaria, un extracto de las concesiones que haya realizado el GAD DMQ en la transacción respectiva.

En observancia del principio de confidencialidad, la información del registro especial de concesiones, tendrá el carácter de reservada, cuyo uso solo podrá ser destinado para los fines propios de la Administración Metropolitana Tributaria.

**SECCIÓN II**

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**PARÁGRAFO I**

**TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN O FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA**

**Art. […] .- Oportunidad.-** El sujeto pasivo deberá presentar su solicitud y notificarse la misma por el centro de mediación o mediador calificado al GAD DMQ, una vez notificada el Acta Borrador de Determinación Tributaria o la Comunicación de Diferencias y hasta antes de emitida y notificada el Acta de Determinación Final o Liquidación de pago por diferencias, respectivamente.

Habiendo sido notificada la solicitud de transacción al GAD DMQ dentro de los plazos antes previstos, el órgano competente a cargo del proceso de determinación o fiscalización, declarará la suspensión del proceso de determinación con todos sus efectos, desde la fecha de notificación de la solicitud de transacción al GAD DMQ.

**Art. […] .- Materia transigible en procesos de determinación.-** En fase de determinación o fiscalización tributaria, la transacción podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven del Acta Borrador de Determinación Tributaria y Comunicación de Diferencias, según corresponda.

Una vez notificada el Acta de Determinación Tributaria o Liquidación de Pago por diferencias, y hasta antes de que éstas adquieran firmeza o sean impugnadas en vía judicial, la transacción podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven de dichos actos administrativos de determinación tributaria.

**Art. […] Pago inmediato del cien por ciento del capital en fase de determinación-** Si en esta fase, el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses o la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

**Art. […] Emisión de Orden de Cobro**.- Los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro, e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente.

Para el efecto, el órgano competente a cargo del proceso de determinación generará inmediatamente a la firma del acuerdo transaccional, la respectiva orden u órdenes de cobro por los valores respectivos.

**PARÁGRAFO II**

**TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL EN RECLAMOS ADMINISTRATIVOS**

**Art. […] .- Suspensión del proceso.-** Habiendo sido notificada la solicitud de transacción al GAD DMQ una vez presentado un reclamo administrativo, el órgano competente sustanciador del reclamo declarará la suspensión del proceso con todos sus efectos, desde la fecha de notificación de la solicitud de transacción al GAD DMQ.

**Art. […] .- Materia transigible en reclamos administrativos.-** Cuando se ha planteado un reclamo administrativo en contra del acto de determinación, la transacción podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven del Acta de Determinación Tributaria o Liquidación de Pago, según corresponda.

La transacción solicitada una vez notificada la Resolución administrativa que atiende el reclamo administrativo en contra del acto determinativo, y hasta antes de que ésta adquiera firmeza o sea impugnada en vía judicial, podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven de la referida Resolución Administrativa.

**Art. […] Pago inmediato del cien por ciento del capital en fase de reclamo-** Si en esta fase, el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses o la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

**Art. […].- Emisión de Orden de Cobro.-** El o los Títulos de Crédito u órdenes de cobro emitidos producto del acto de determinación, no podrán ser dados de baja sin la emisión simultanea de la orden u órdenes de cobro por los valores establecidos en el Acta de Mediación.

Para el efecto, el órgano competente a cargo de la sustanciación del reclamo, generará inmediatamente a la firma del acuerdo transaccional, la respectiva orden u órdenes de cobro por los valores respectivos.

**PARÁGRAFO III**

**TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA FIRMES O EJECUTORIADOS**

**Art. […].- Ámbito de aplicación.-** Entiéndase como obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, a aquellas inmersas en las siguientes fases o procesos:

1. Obligaciones tributarias derivadas de actos administrativos de determinación o fiscalización tributaria firmes y ejecutoriados.
2. Obligaciones tributarias derivadas de actos administrativos de determinación o fiscalización tributaria firmes y ejecutoriados objeto de recurso de revisión.
3. Obligaciones tributarias derivadas de actos administrativos de determinación o fiscalización tributaria firmes y ejecutoriados, en ejecución coactiva.

**Art. […].- Materia Transigible en obligaciones firmes.-** En caso de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, se podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares derivadas de procesos coactivos.

Así mismo, la transacción extraprocesal de obligaciones tributarias respecto de las cuales se encuentre pendiente de resolver un recurso extraordinario de revisión podrá versar exclusivamente sobre las facilidades y plazos para el pago y sobre la aplicación, modificación, suspensión, sustitución o levantamiento de medidas cautelares, en la medida que se justifique documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago.

En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicará la transacción extraprocesal, no obstante, respecto de estas obligaciones no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.

**Art. […] .-Alcance del Acuerdo Transaccional.-** En estos casos, cuando el informe de análisis financiero y legal de costo-beneficio establezca la conveniencia de alcanzar un acuerdo total o parcial, en ningún caso el acuerdo transaccional podrá contemplar la baja de los Títulos de Crédito u órdenes de cobro derivados del acto de determinación o fiscalización, salvo para fraccionar el pago total de la deuda por facilidades de pago en los plazos acordados en el Acta de Mediación.

**CAPÍTULO III**

**DE LA TRANSACCIÓN INTRAPROCESAL**

**Art. […]. –De la transacción intraprocesal.-** La transacción intraprocesal se sujetará a las normas establecidas en el parágrafo tercero de la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa legal aplicable.

En este tipo de transacción también procederá la emisión de los informes de costo beneficio y demás previstos para la transacción extraprocesal.

**Art. 2.-** Incorporar a continuación de la Sección II del Capítulo I del Título VII del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la siguiente sección:

**SECCIÓN III**

**DE LOS BENEFICIOS DE REMISIÓN TRIBUTARIA POR PRONTO PAGO EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN O FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA**

**Art. […].- De los beneficios tributarios por pronto pago.-** Los sujetos pasivos notificados con Actas de Determinación y/o Liquidaciones de pago que se encuentren dentro de los términos establecidos en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID - 19, podrán acceder a los beneficios de pronto pago allí establecidos, considerando las siguientes reglas de aplicación:

1. Cuando el pago total o parcial del capital de la obligación determinada se realice entre los días primero y quinto posteriores a la notificación del acto determinativo, respecto de la parte que se extingue aplica la remisión del recargo, y sobre esa parte los intereses serán calculados con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador vigente a la fecha de emisión del acto determinativo, esta tasa será utilizada en cada uno de los periodos, considerando además que el cálculo deberá aplicarse por mes o fracción de mes.
2. Entre los días sexto y décimo posteriores a la notificación del acto de determinación, el sujeto pasivo podrá extinguir la obligación determinada con el pago del 100% del capital, más el 25% de los accesorios (multas y recargos) determinados, más el 25% del interés calculado en el acto determinativo conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.
3. Entre los días decimo primero y decimo quinto posteriores a la notificación del acto de determinación, el sujeto pasivo podrá extinguir la obligación determinada con el pago del 100% del capital, más el 100% de recargos determinados, más el 50% de la multa determinada, más el 50% del interés calculado en el acto determinativo conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.
4. Entre los días décimo sexto y vigésimo posteriores a la notificación del acto de determinación, el sujeto pasivo podrá extinguir la obligación determinada con el pago del 100% del capital, más el 100% de recargos determinados, más el 75% de la multa determinada, más el 75% del interés calculado en el acto determinativo conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

Los términos aquí descritos empezarán a transcurrir desde el día hábil siguiente al de la notificación de la Liquidación de Pago o Acta de Determinación, según corresponda.

Para la aplicación de los beneficios señalados en los literales b, c y d de esta disposición, es necesario que el pago cubra la totalidad del capital de la obligación. En caso de que los pagos sean inferiores a los correspondientes, los mismos serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, sobre el saldo de la obligación sin beneficio de remisión.

**Art. […]. –Información en Actas de Determinación Tributaria y Liquidaciones de Pago.-** Toda Acta de Determinación Tributaria y Liquidación de Pago deberá contener de manera informativa o anexa, la liquidación de los valores de la obligación de acuerdo con los escenarios y beneficios regulados por el artículo precedente.

**Art. […]. –Extinción de las obligaciones tributarias por pronto pago.-** Una vez realizado el pago conforme lo previsto en esta sección, el contribuyente deberá poner en conocimiento formal de la Administración Metropolitana Tributaria su voluntad de beneficiarse de la remisión.

La Administración Metropolitana Tributaria verificará el cumplimiento de las reglas de pronto pago y dentro del término de 20 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de remisión, emitirá y notificará la resolución de extinción de la obligación tributaria o en su defecto, la negación por incumplimiento de los plazos y/o requisitos establecidos.

**Disposiciones Generales.-**

**Primera.-** En observancia del literal j) del artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se otorga autorización amplia y suficiente al Alcalde Metropolitano y su delegado o delegados, para aceptar mediaciones o conciliaciones tributarias y suscribir los acuerdos transaccionales pertinentes, siempre y cuando aquello proceda conforme al ordenamiento jurídico legal y seccional aplicable en materia de transacción tributaria.

**Disposiciones Transitorias.-**

**Primera.-** En el término de 20 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, la Dirección Metropolitana Financiera y la Dirección Metropolitana de Informática, implementarán las parametrizaciones necesarias en el sistema SAO, para la ejecución de las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

**Segunda.-** Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano la publicación de la presente ordenanza, de conformidad con lo previsto en los arts. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Tercera.-** Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa, la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Disposición Final**.- Esta Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, la página web institucional; y, en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, en el Distrito Metropolitano de Quito, xxxxxxx